

Colaboración

REGISTRO CIVIL

¿Quién y cuándo debe expedir la licencia de sepultura en los casos de inscripción en el Registro de la Dirección?

Por GUILLERMO FERNANDEZ VIVANCOS
Magistrado.

Se presentan algunas veces, incluso con frecuencia en algunos Registros, casos un tanto difíciles de resolver, máxime si nos aferramos a la letra de la Ley.

Según el artículo 75 de la de 1870, "ningún cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defunción en el libro correspondiente del Registro Civil del distrito municipal en que ésta ocurrió, o del en que se halle el cadáver, y sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura"; por tanto, lo primero que se deduce de este precepto es que los únicos que pueden expedir dichas licencias son los Jueces encargados de los Registros, y, concretamente, el del lugar donde se halle el cadáver, o sea donde ha de inhumarse, pues aunque la inscripción se haga o se haya hecho en el lugar del acaecimiento del óbito, éste oficiará o exhortará acompañando certificado de inscripción, a fin de que a su vista expida el primero la licencia, pues él no tiene competencia territorial para disponer en Municipio distinto. Estos casos se resuelven así en la práctica en los casos de traslado de cadáveres.

Por otra parte, dice la Ley, en su artículo 2.º: en el Registro de la Dirección General se inscribirán: "9.ª Las ocurridas (defunciones) en viaje por mar, si el difunto no tuviera domicilio conocido en España". La Dirección viene manteniendo reiteradamente el decir de la Ley, y así, en Resolución de 22 de diciembre de 1922 declaró que competía a ella "la facultad exclusiva de recibir las actas levantadas de las defunciones ocurridas a bordo de buques nacionales cuyos cadáveres hayan recibido sepultura en el mar; y *ello es aplicable*, en cuanto lo consientan

las leyes y costumbres del país del buque, a los actos de españoles que ocurran a bordo de naves extranjeras”.

En el mismo sentido se pronuncian las Ordenes de 17 de febrero y 17 de junio de 1920, disponiendo que “los Cónsules se limitarán a inscribir las que ocurran en su distrito, *al cual no corresponde el mar libre*”, y son nulas, por tanto, “las transcripciones de actas de defunción de extranjeros acaecidas a bordo de un buque español, dados los términos del número 9.º del artículo 2.º de la Ley, en relación con el número 3.º del artículo 4.º y 56. Los Cónsules, en estos casos, deben limitarse a admitir las actas que levanten los Capitanes, y *remitirlas a este Centro*, de la misma forma que las Autoridades judiciales en territorio español (Orden de 17 de junio de 1920).

Por tanto, no cabe la menor duda de que la inscripción de las defunciones, acaecidas en alta mar de españoles y extranjeros en buques nacionales, y de españoles en buques extranjeros, corresponden a la Dirección General. Pero es el caso que en los puertos de gran tráfico internacional: Vigo, Cádiz, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, muchas veces arriban buques que traen cadáveres a bordo, que han fallecido durante la travesía, y los dejan en dichos puertos, donde han de recibir sepultura; incluso, algunas veces, para su traslado a otro lugar; por ejemplo, no ha mucho, el vapor italiano “Américo Vespucci” deja en el puerto de Santa Cruz de Tenerife el cadáver de una mujer natural de Tacoronte (Tenerife), domiciliada en Caracas (Venezuela), que había fallecido a poco de hacerse el barco a la mar en La Guaira (Venezuela). Fué inscrita en Santa Cruz de Tenerife, donde tampoco fué inhumada, sino en Tacoronte. Poco después, el mismo buque, u otro de la misma nacionalidad y línea (La Guaira-Génova), desembarcó en el mismo puerto otro cadáver de un fraile belga fallecido ocho o diez días antes, o sea también a la salida de La Guaira o de La Habana; fué inhumado en Tenerife. Otro caso fué el del vapor alemán “Concordia”, que, desviándose de su ruta Dakar-Dunkerque, arriba a Tenerife, a sólo dejar el cadáver de uno de sus maquinistas; fué inscrito e inhumado en Tenerife.

Como vemos, aquí tenemos, entre otros muchos que se podrían citar, tres casos distintos: *a)*, de mujer nacida en España, pero se ignora si sigue o no siendo súbdita española, que fallece en alta mar, en buque extranjero, su domicilio es extranjero (Caracas); *b)*, súbdito extranjero que fallece en buque extranjero que hace línea regular y toca en puerto española; y *c)*, súbdito extranjero que fallece en buque extranjero, y por ser el puerto más próximo uno español, arriba a él y lo deja en este puerto.

Como hemos visto, la Ley es terminante: la competencia para inscribir en estos casos corresponde a la Dirección General (art. 2.º, número 9.º: “Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviera domicilio conocido en España”); pero es de tener en cuenta que las disposiciones que complementan este número, como las Resoluciones de la Dirección resolviendo casos concretos (Real orden de 17 de junio de 1920, Resolución de 22 de diciembre de 1922), parece ser que se refieren a cuando los cadáveres hayan recibido sepultura en el mar, mas

no cuando el cadáver se deja en el primer puerto español de arribo del buque. ¿No sería mejor que la Ley distinguiera en estos dos casos? Cuando los cadáveres reciben sepultura en el mar, no hay problema, pues con remitir las actas a la Dirección, todo está resuelto; ahora bien, cuando el cadáver está en el puerto, si no se puede hacer la inscripción nada más que en la Dirección, ¿quién expide la licencia de sepultura? ¿Hay que esperar a que se reciba comunicación u orden de la Dirección para expedirla? Entre tanto, ¿puede tenerse el cadáver sin inhumar?

Seguramente, en los barcos de pasajeros que llevan médico a bordo, si el óbito tuvo lugar lejos del puerto, tomarán las medidas sanitarias precisas sobre embalsamamiento o, por lo menos, sobre conservación y evitar contagios. Pero, ¿y si es un petrolero, como el "Oportunity", liberiano, que también dejó un cadáver, o mercante sin médico, pesquero, etcétera?

Conclusión.—Estimamos que el número 9.º del artículo 2.º debiera aclararse en el sentido de que la inscripción, si el cadáver no recibe sepultura en el mar, debiera hacerse en el puerto donde el buque lo descargare, incluso aunque fuese a ser inhumado en lugar distinto, tanto si es español como si es extranjero, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Dirección o, por lo menos, que de una manera expresa se autorizare al Juez municipal para expedir la licencia, debiendo anotarse, como en los sumarios, el número de la fosa, lugar, situación, etc., donde la inhumación hubiera tenido lugar; así se evitarían verdaderos problemas, insolubles hoy legalmente, con los disgustos consiguientes, etcétera, etc.

Escalafón de Funcionarios de la Carrera Judicial y Fiscal

CERRADO EN 31 DE ENERO DE 1957

Precio: 50 ptas.

Pedidos a la Sección de Publicaciones del Ministerio de Justicia

Se sirven a reembolso cargando los gastos de envío.